

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	No. 15223-4089-001 - 2023-00025
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA (PRECOOSERCAR)
Demandado:	YENNER ALEXANDER VARGAS JÁCOME

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, a través de apoderada judicial, por la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”, en contra del señor Yenner Alexander Vargas Jácome, para que previos los términos legales propios del proceso ejecutivo, se ordene el pago de las sumas de dinero derivadas de la letra de cambio que adjunta, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, además de las costas procesales que se causen.

Al revisar la demanda y sus anexos se puede concluir que el documento base del recaudo ejecutivo, letra de cambio por valor de \$2'500.000 de fecha 12 de enero de 2023, reúne a cabalidad los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. de Cio. y los especiales del artículo 671, ibídem; además, de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar sumas de dinero a cargo de la parte ejecutada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, teniendo en cuenta las manifestaciones que al respecto se realizan en la demanda.

De otro lado, se solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en la retención y embargo del 20% del salario devengado por el ejecutado, además de las bonificaciones y todo lo legal o extralegalmente llegare a devengar, como miembro activo de la Policía Nacional, petición que resulta procedente al tenor

de lo previsto en el artículo 599 del CGP, con la advertencia de que la medida cautelar se limitará a la suma de \$7'000.000.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado en contra de Jorge Alberto Triana Arias y se decretarán las medidas cautelares. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR" y a cargo del demandado Yenner Alexander Vargas Jácome, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio base de recaudo, en los siguientes términos:
 - 1.1. La suma de Dos Millones Quinientos Mil de Pesos m/cte (\$2'500.000) por concepto de capital adeudado.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el valor señalado en el numeral 1, de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este mandamiento de pago al demandado Jorge Alberto Triana Arias y CORRER traslado a los mismos por el término de cinco (5) días para el pago y cinco (5) días más para la contestación de la demanda, conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 431 y 468 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

- Retención y embargo del 20% del salario devengado por el ejecutado, además de las bonificaciones y todo lo legal o extralegalmente llegare a devengar, como miembro activo de la Policía Nacional.

CUARTO: Por Secretaría, EXPEDIR Y ENVIAR los oficios que corresponda frente a las medidas cautelares decretadas. LIMITAR las medidas cautelares a la suma de \$ 7'000.000, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP.

QUINTO: **RECONOCER** al abogada LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32'562.322 de Arauca y tarjeta profesional 271004

del C.S. de la J., personería para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

SEXTO: **DAR** a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo por sumas de dinero sin garantía real previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ.

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy treinta y uno (31) de marzo del
2023, se notifica a la(s) parte (s) el
proveído anterior por anotación en el
Estado N° 008.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d8a510d0fdf82b072586242763241a3f2b03330e0559fe6a3dfef839424b07

Documento generado en 30/03/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>